



Clase de proceso	<b>NULIDAD DE REGISTRO CIVIL</b>
Solicitantes	Raúl Dario Castaño Valbuena y Francelina Lesmez Morales en representación de Lady Nayely Castaño Lesmez
Radicación	50 001 31 10 003 2019 00315 00
Asunto	<b>Sentencia</b>
Fecha de la providencia	Primero (1o) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Estese a lo resuelto por el superior – sala civil, familia y laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, en su decisión fechada 17 de noviembre de 2020 (*05Fallo-AccionDeTutela2020-00143*).

Huelga decir que a pesar que en audiencia celebrada el 19 de octubre de 2020, el despacho negó las pretensiones de la demanda, sin que fuera objeto de reclamo por los interesados.

Al acudir la actora a la acción de tutela en contra del Juzgado, ocasionó pronunciamiento de la Sala Civil-Familia Laboral el 17 de noviembre de 2020, quien declaró la ineficacia de la sentencia proferida, ordenando emitir otro pronunciamiento teniendo en cuenta sus consideraciones, por lo que se procede a dictar.

#### **SENTENCIA:**

LL

Los señores RAUL DARIO CASTAÑO VALBUENA y FRANCELINA LESMEZ MORALES, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria de **NULIDAD Y/O CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de su hija **LADY NAYELY CASTAÑO LESMEZ**, quien era aún menor de edad.

#### **PETICIONES**

Se decrete la nulidad y cancelación del RC Indicativo Serial no. 57270555 expedido el 10 de julio de 2018 en el Consulado Colombiano de Puerto Ayacucho-Venezuela por no ser acorde a la realidad de los hechos y las causales expresadas en el Decreto 1260 de 1970.

Como consecuencia de lo anterior se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil la correspondiente anulación y se declaren nulos los trámites realizados para la solicitud y expedición de la TI como extranjera y cualquier otro documento que contravenga su identidad como colombiana.

Se deje como único RC con validez legal para identificación de LADY NAYELY CASTAÑO LESMEZ el expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Calamar- Guaviare, serial 56756627 y por tanto se ordene expedir la T.I.

#### **ANTECEDENTES:**

Los hechos en los que se fundamenta la demanda se resumen así:

Los señores Francelina Lesmez Morales y Raúl Castaño Valbuena de nacionalidad colombiana procrearon a Lady Nayely Castaño Lesmez nacida el 28 de noviembre de 2001 en Calamar-Guaviare, procediendo a registrarla en la Registraduría de dicho lugar el 3 de abril de 2002, con Indicativo Serial No. 32650619, teniendo como antecedente el certificado de nacido vivo número A1461856 y dos testigos de los hechos que corresponden a los señores Ortiz Gil Carlos Alberto y Medrano López Angela Patricia.

Por orden judicial en el año 2019, el mencionado Registro Civil se reemplazó por el Registro Civil serial 56566627, para corregir el apellido de la menor LESMES por LESMEZ

Por cuestiones de orden público la familia se traslada al vecino país de Venezuela y sin poder regresar a Calamar-Guaviare y luego de 7 años, advirtieron la necesidad de iniciar la vida escolar de la menor y acceder al sistema de salud por lo que deciden registrarla como venezolana el día 17 de marzo de 2009, ante el Jefe Civil de la Parroquia de Codazzi, Municipio de Camejo- estado de Apure-Venezuela.

Luego de haber fundamentado su proyecto de vida como familia venezolana, se ven obligados a retornar a Colombia, con la certificación de ese país deciden registrar a la menor en el Consulado Colombiano de Puerto Ayacucho-Venezuela el 10 de julio de 2018, expidiéndose el Registro Civil de Nacimiento Serial No. 57270555.

LADY NAYELY CASTAÑO LESMEZ por ser hija de padres colombianos adquiere nacionalidad colombiana y en la actualidad cuenta con dos registros civiles:

- Indicativo Serial No. 56566627 que reemplazo el inicial No. 326506619 expedido en la Registraduría Nacional de Calamar Guaviare
- Serial No. 57270555 expedido en el Consulado Colombiano de Puerto Ayacucho- Venezuela.

En la actualidad LADY NAYELY CASTAÑO LESMEZ se identifica con la contraseña de .I. No. 1.126.711.291 con el antecedente del Registro Civil serial No. 57270555 expedido en el Consulado Colombiano de Puerto Ayacucho- Venezuela.

Al indagar por el trámite de la T.I. le indican que no será expedida por cuando se evidencia en el sistema la existencia de doble registro civil y mientras no se anule uno de ellos no se dará continuidad a dicho trámite.

### **ACTUACION PROCESAL**

Luego de ser subsanada, la demanda fue admitida, el 8 de octubre de 2019 (pág 46-C-1), ordenando correr traslado a la Defensora de Familia del ICBF y notificar al Defensor de Familia y Ministerio Público, emitiendo concepto solo éste último.

Con auto del 19 de noviembre de 2019, se fijó fecha para recaudo de pruebas pedidas en la demanda; además se tuvieron en cuenta las siguientes:

- ✓ Fotocopia de documento de identidad de Francelina Lesmez Morales y Raul Dario Castaño Valbuena (como extranjeros del país de Venezuela y la expedida en Colombia)
- ✓ Fotocopia de la cédula de identidad venezolana de Lady Nayely Castaño Lesmez
- ✓ Fotocopia de la Contraseña expedida en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia
- ✓ Apostille de la Oficina de Relaciones Consulares
- ✓ Fotocopia del RC de nacimiento de LADY NAYELY CASTAÑO LESMEZ el día 17 de marzo de 2009, ante el Jefe Civil de la Parroquia de Codazzi, Municipio de Camejo- estado de Apure-Venezuela.
- ✓ Fotocopia del RC Indicativo Serial No. 326506619 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Calamar- Guaviare.
- ✓ Fotocopia del RC con Indicativo Serial 56566627 de la la Registraduría Nacional del Estado Civil de Calamar- Guaviare.
- ✓ Fotocopia del RC Indicativo Serial No. 67270555 expedido en el Consulado Colombiano de Puerto Ayacucho- Venezuela.

### **CONSIDERACIONES**

El objeto del presente proceso estriba en determinar si se dan las condiciones para que judicialmente se declare la nulidad de un segundo registro civil de nacimiento con que cuenta LADY NAYELY CASTAÑO

LESMEZ, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970.

En Colombia el Registro Civil de nacimiento es importante, al otorgar el derecho a las personas a un reconocimiento de la personalidad jurídica conforme lo consagra el artículo 14 de la Constitución Política de Colombia que consagra: *“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”* y con ello devienen los atributos de la personalidad.

La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho, eso es lo que llamamos los atributos de la personalidad, como es a tener un nombre, un apellido, un estado civil, etc.

Por ello cuando la Const Política consagra ese derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica, está implícitamente reconociendo que toda persona tiene derecho a esos atributos de la personalidad jurídica, tal y como lo estableció la Corte Suprema de Justicia en añeja sentencia C-109/95, por ello el estado civil de las personas como atributo de la personalidad se refiere a tener una familia y esta y la sociedad, lo reconozcan como tal, es decir a ser sujeto de derechos y obligaciones y por eso que el Decreto 1260 de 1970, en sus artículos 1 y 2, que ese nacimiento es el *hecho jurídico* que debe registrarse, siempre y cuando se nazca vivo,.

Lo que permite que por tener registro civil de nacimiento, cada persona es individual y otorgarle su personería jurídica, le sirve para identificarse cuando es menor de edad con su tarjeta de identidad y cuando cumple la mayoría de edad a través de su cédula de ciudadanía. Es que la función del Registro Civil de Nacimiento es identificarla y reconocerla no solamente en su ámbito familiar, sino familiar.

En el caso sub examine, se plantean unas circunstancias porque la joven LADY NAYELY CASTAÑO LESMEZ posee dos registros civiles de nacimiento y uno de ellos debe anularse o cancelarse, situación que le ha impedido sacar la cédula de ciudadanía y para ello hay que verificar lo establecido en el Decreto 1260 de 1970.

Es así que el artículo 11 determina que:

*“El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.”*

Por su parte el artículo 19 ibidem, señala:

*La inscripción en el registro del estado civil se hará por duplicado. Uno de los ejemplares se conservará en la oficina local y otro se remitirá al archivo de la oficina central.*

A su vez el canon 44 establece, que es lo que se inscribe, así:

1. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional.
2. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos.
3. Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, caso de que lo solicite un interesado.
4. Los reconocimientos de hijo natural, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de

cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, y en general, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas.

De igual forma, los artículos 46 y 47, expresan:

*Artículo 46.- Los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar. Si el nacimiento ocurre durante viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquél termine.*

*Artículo 47.- Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.*

*El cónsul remitirá sendas copias de la inscripción; una destinada al archivo de la oficina central y otra al funcionario encargado del registro civil en la capital de la república, quien, previa autenticación del documento, reproducirá la inscripción, para lo cual abrirá el folio correspondiente.*

*Caso de que la inscripción no se haya efectuado ante cónsul nacional, el funcionario encargado del registro del estado civil en la primera oficina de la capital de la república procederá a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento.*

En este caso, resulta evidente que la joven LADY NAYELY CASTAÑO LESMEZ, nacida en el municipio de **Calamar- Gaviare (Colombia)** y conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de dicho decreto fue registrado dicho nacimiento en esa ciudad y allí el Estado Colombiano a través de la Registraduría le fue asignado el correspondiente serial; pero una vez se fueron de Colombia y al regresar nuevamente se fueron una vez a registrarla en el Consulado de Colombia en Ayacucho y allí la registraron como nacida en **Venezuela**; y si bien en el interrogatorio que les hizo el Juzgado en audiencia del 19 de octubre de 2020, señalan que advirtieron de la existencia del registro en Colombia; lo cierto es que ese consulado procedió al registro, cuando ya la menor tenía un registro en este país.

El Consulado de Ayacucho al solicitarle información, efectivamente indica que al momento de registrar la menor, existía un registro donde se indica que la menor fue nacida en Calamar-Guaviare (Colombia) con Indicativo Serial No. 32650619; no obstante se procedió hacer el registro Indicativo Serial No. 67270555.

El artículo 65 de dicho decreto expone que:

*“..Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.*

*La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada...”*

El artículo 577 del CGP, determina los casos sometidos a la Jurisdicción Voluntaria y en el numeral 11 prevé que es el Juez quien autoriza *la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre*, entendiéndose con ello los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan por simple comparación de documentos; pero no procede cuando lo que se busca es modificar el estado civil, que tiene que ver con la relación de la persona con la familia y el Estado que la identifican, diferencian y determinan su capacidad y en ese caso se modifica como lo ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia T-231/13: *“...su nacionalidad, sexo, edad, si es hijo matrimonial, extramatrimonial o adoptivo, si es casado, soltero; entre otros aspectos”*, pero cuando lo que se busca es la nulidad o cancelación para que el acta de registro **pierda su validez**, como en este caso el **cambio de lugar de nacimiento** que incide en su nacionalidad; esa autorización solo debe darla el Juez Civil del proceso de jurisdicción voluntaria.

El artículo 89 del Decreto 1260 de 1970: (Modificado por el artículo 2o. del Decreto 999 de 1988) preceptúa que: "... Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto...".

El canon 96, ibidem determina: "...Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios..".

Es que el artículo 65 del mencionado decreto indica que la cancelación ocurre cuando se compruebe que la persona ya se encuentra registrada; pero procede por **vía administrativa**, cuando son coincidentes o idénticos los datos que demuestren que se trata de la misma persona y no alteren el estado civil; **de lo contrario** se debe acudir a la **vía judicial** mediante un proceso de JV.

La Corte Constitucional en sentencia T-450-2007, ha sostenido que siempre que no comporten "*alterar el registro civil*", las autoridades están en la obligación de atender peticiones respetuosas relacionadas con la corrección o rectificación de la inscripción; y en sentencia T-729-2011 la misma corporación señaló que incluso cuando se refiere al cambio de lugar de nacimiento, pero en el **mismo país**, no se altera el estado civil de las personas; pero, cuando se refiere a **país diferente**, eso sí afecta la **nacionalidad** y por ende necesariamente afecta el estado civil por lo cual se deberá acudir a la **vía judicial**.

El inciso 2º del art. 65 del Decreto Ley 1260 de 1970, indica que la entidad registral se encuentra facultada para disponer administrativamente la cancelación de una inscripción en el registro civil, cuando se compruebe que el hecho ya estaba registrado. De esta manera, de los registros civiles de nacimiento de LADY NAYELY CASTAÑO LESLEZ aportados con el libelo, demuestran que se trata del mismo hecho, a pesar que sus progenitores indicaron que nació en Colombia y Venezuela.

Huelga decir que el hecho del nacimiento solo ocurre una vez en la vida y la configuración de la doble nacionalidad fue incorporada en la legislación colombiana por medio de la CP de 1991 y en Venezuela por CP 1999 ; si bien se podría pensar en principio que las personas con doble registro por referirse a un solo individuo tendrían doble nacionalidad , en el estricto sentido jurídico se debe concluir que dicha situación fáctica es absolutamente incompatible con la figura jurídica de doble nacionalidad; porque lo que allí se configura es doble identidad que puede llegar a configurarse en un delito; de allí la necesidad de regularizar la situación de quienes poseen registro de nacimiento en Colombia y Venezuela, como en el caso en estudio. Afortunadamente ambas legislaciones incorporan el trámite que se debe seguir a fin de cancelar uno de ellos

En el registro Civil con indicativo serial No. **32650619** de de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Calamar- Guaviare, se enuncia como lugar de nacimiento de LADY NAYELI CASTAÑO LESMES "*COLOMBIA-GUAVIARE-CALAMAR*", que fue reemplazo el 22 de agosto de 2019 por el indicativo serial No.56566627 el apellido LESMES por "*LESMEZ*"; y el registro civil con Indicativo Serial **572270555** se enuncia que el lugar de nacimiento de la joven fue "*VENEZUELA, APURE, SAN FERNANDO DE APURE*", luego conforme lo ha expresado la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, se altera el estado civil de LADY NAYELY CASTAÑO LESMEZ nacida el 28 de noviembre de 2001, por cuanto ello tiene incidencia en la nacionalidad cuyo camino jurídico es que este despacho ordene la cancelación o anulación de éste último, con fundamento en el inciso segundo del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, por cuanto ya estaba registrada.

Como está demostrado que LADY NAYELY fue registrada dos veces y por tanto el segundo de los nombrados debe ser cancelado por orden de este Despacho Judicial, siendo la inscripción válida del nacimiento la efectuada en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Calamar-Guaviare-Colombia, se ordenará librar las comunicaciones a que haya lugar.

Sean estas consideraciones suficientes para que el **Juzgado Tercero de Familia** de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la cancelación o nulidad del registro civil de nacimiento con Indicativo Serial **572270555** se enuncia que el lugar de nacimiento de la joven **LADY NAYELY CASTAÑO LESMEZ** fue el 28 de noviembre de 2001 en " *VENEZUELA, APURE, SAN FERNANDO DE APURE*", asentado el 10 de julio de 2018 ante el Consulado en Puerto Ayacucho (Venezuela)

**SEGUNDO:** Comuníquese esta determinación a la Dirección Nacional de Registro Civil Grupo Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que tome nota de las disposiciones de esta sentencia.

**TERCERO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**CUARTO:** Ordenar expedir copias auténticas de la sentencia, a costa del interesado

**SEXTO:** Copia de este fallo, remítase a la sala única laboral-familia y civil del Honorable Tribunal Superior de Villavicencio, para acreditar el cumplimiento del fallo de tutela.

Privilegiar para la comunicación en este caso, los medios tecnológicos como dispone las circulares PCSJC20-11, DEAJC20- 35 del CJS, Acuerdos PCSJ20-11567, PCSJA20-11581 de 2020 y Decreto 806 de 2020 y en consecuencia, obre de conformidad.

**SEPTIMO:** En firme este fallo, procédase a su archivo definitivo.

**NOTÍFQUESE,**



**DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA**

Jueza



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 76 del 02/12/2020

AYELETH PRIETO PADILLA  
Secretaria